



*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2018-GM/MDPP*

[Página 1]

Puente Piedra, 26 de junio de 2018

**VISTO:**

Mediante Expediente Administrativo N° 20129-2018 de fecha 11 de junio de 2018, el administrado Don ALEJANDRO ANTONIO ZEGARRA JARA, interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-GDU-MDPP de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe Legal N° 057-2018-GAJ/MDPP de fecha 20 de junio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Administrativo N° 25635-2014 de fecha 09 de setiembre de 2014, el Administrado ALEJANDRO ANTONIO ZEGARRA JARA, solicitó la Visación de Planos del bien inmueble denominado Parcela 18 del Predio Rural Tambo Inga, ubicado a la altura del Km 27.50 de la Carretera Panamericana Norte margen derecha, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 121.00 m<sup>2</sup>, ello para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Que, seguidamente con Resolución de Gerencia N° 27-2015-GDUE/MDPP de fecha 12 de marzo de 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico de esta Corporación Edil, declara PROCEDENTE dicha solicitud presentada por el Administrado ALEJANDRO ANTONIO ZEGARRA JARA sobre visación de planos del referido bien inmueble; el mismo fue notificado al interesado el 12 de marzo de 2015.

Que, posteriormente el recurrente con Expediente Administrativo N° 17592-2015 de fecha 04 de mayo de 2015 ha solicitado la aclaración y/o integración de la Resolución de Gerencia N° 27-2015-GDUE/MDPP de fecha 12 de marzo de 2015, bajo el argumento de que en dicho acto administrativo se considere el mes y año (1999) de la posesión que venía ejerciendo, del bien inmueble que ha sido materia de visación de planos.

Que, la referida petición fue contestada y resuelta conforme a Derecho por la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Carta N° 145-2015/GDU-MDPP de fecha 22 de mayo de 2015, el mismo que fue notificado al recurrente el 03 de junio de 2015, tal conforme se corrobora con el cargo de notificación que corre a fojas 144 y 145 de los actuados.

Que, acto seguido con fecha 19 de febrero de 2018 y a través del Expediente Administrativo N° 6434-2018; después de haber transcurrido más de dos (2) años, el recurrente solicita el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo - SAP, respecto a





*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2018-GM/MDPP*

[Página 2]

su petición de aclaración y/o integración de la Resolución de Gerencia N° 27-2015-GDUE/MDPP de fecha 12 de marzo de 2015; olvidándose de que dicha pretensión ya había sido resuelto conforme a Ley, y debidamente sustentado a través de la Carta N° 145-2015/GDU-MDPP de fecha 22 de mayo de 2015.

Que, dicha pretensión a pesar de que ya había sido resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano, con fecha 19 de marzo de 2018 nuevamente mediante Resolución de Gerencia N° 63-2018-GDU/MDPP declara la Improcedencia del Silencio Administrativo Positivo - SAP, habiendo sido notificado al administrado el 22 de marzo de 2018.

Que, contra dicho acto administrativo, el recurrente presentó Recurso de Reconsideración mediante Expediente N° 11211-2018 de fecha 26 de marzo de 2018, ello bajo una serie de fundamentos facticos y/o jurídicos que se ha sustentado en ello. Dicha petición fue resuelta mediante Resolución de Gerencia N° 129-2018-GDU/MDPP de fecha 28 de mayo de 2018, con el cual se declara Improcedente, en merito a ciertos fundamentos facticos y jurídicos; habiéndose notificado al recurrente el 30 de mayo de 2018.

Que, contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-GDU/MDPP de fecha 28 de mayo de 2018, el recurrente a través del Expediente Administrativo. N° 20129-2018 de fecha 11 de junio de 2018, presenta Recurso de Apelación, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación se señala de manera resumida:

- a) Con Resolución de Gerencia N° 27-2015-GDUE/MDPP de fecha 12 de marzo de 2015, se le declaró procedente la visación de planos del bien inmueble denominado Parcela 18 del Predio Rural Tambo Inga, ubicado a la altura del Km 27.50 de la Carretera Panamericana Norte margen derecha, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 121.00 m<sup>2</sup>; posteriormente Expediente N°17529-2015 de fecha 04 de mayo de 2015 el recurrente solicitó para que se precise y/o se consigne en la referida resolución, la fecha (mes y año) de la posesión libre, pacífica e ininterrumpida que vendría ostentado desde el año 1999.
- b) Su petición de fecha 04 de mayo de 2015 (Expediente N°17529-2015), no fue respondido oportunamente y que nunca se les ha notificado la Carta N° 145-2015/GDU-MDPP de fecha 22 de mayo de 2015; entre otros.

Mediante Informe N° 038-2018-GDU/MDPP de fecha 12 de junio de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, deriva los actuados a esta instancia para los fines de Ley, en seguida con Proveído N° 208-2018-GM/MDPP de fecha 14 de junio de 2018, se solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal sobre dicho recurso impugnatorio.





*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2018-GM/MDPP*

[Página 3]

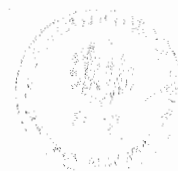
Cabe precisar que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 216.2) del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio.

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el *Título III Capítulo II de la presente Ley*".

Que, el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que "*Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*". En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-GDU-MDPP de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración de fecha 26 de marzo de 2018.

Que, el numeral 210.1) del Artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, cabe precisar que respecto al termino ACLARACION la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha precisado y/o haya regulado sobre dicha figura; por lo que aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil, este cuerpo normativo, se refiere o regula a la corrección de las resoluciones judiciales; es decir a los emitidos por los magistrados y/o jueces, en la cual se dispone entre otros "que el Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas, pero también señala que "el Juez puede modificar el sentido de sus decisión si las partes no han sido notificadas; pero a pesar de ello el Juez puede aclarar sus fallos; es decir referente a algún concepto dudoso u oscuro que no altere lo sustancial y/o elemental.





*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2018-GM/MDPP*

[Página 4]

Que, en el caso de autos se aprecia que el punto controvertido es que; ¿se puede incorporar y/o consignar o no en la Resolución de Gerencia N° 27-2015-GDUE/MDPP de fecha 12 de Marzo del 2015?, acto administrativo que declara PROCEDENTE la Visación de Planos del bien inmueble denominado Parcela 18 del Predio Rural Tambo Inga, ubicado a la altura del Km 27.50 de la Carretera Panamericana Norte margen derecha, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 121.00 m<sup>2</sup>, lo solicitado por el recurrente, consistente en incorporar y/o consignar la fecha (mes y año) de la posesión (1999) que vendría ostentando el recurrente?, la respuesta es sencillamente que no; toda vez que como señalamos anteriormente la Autoridad Administrativamente, únicamente puede aclarar y/o corregir cuando el acto administrativo materia de aclaración, no sea claro o entendible o que algún dato factico y/o jurídico esté establecido en forma incorrecta; teniendo en cuenta además que existe una gran diferencia en los términos de "INCORPORAR Y/O CONSIGNAR" (que no existe en el acto administrativo) versus el término "ACLARAR" (que ya existe en el acto administrativo), los mismos que tienen una gran diferencia entre ambos

Además se debe tener en cuenta con objetividad, que la finalidad del acto de "VISACION DE PLANOS", consiste en una valoración de la administración pública, acerca de su coincidencia con la realidad física del predio, debiendo ser emitido por una Autoridad competente, en ejercicio de sus funciones administrativas que legalmente le han sido atribuidas; es decir la Autoridad Administrativa Municipal debe comprobar fehacientemente, si los planos presentados por los solicitantes, concuerdan o no con la realidad física del predio; de allí que la interrogante ¿desde cuándo el posesionario viene ostentado la posesión del predio?, corresponde únicamente a la Autoridad Jurisdiccional comprobar dicha figura jurídica y no a la Autoridad Administrativa; por lo tanto, no se puede incorporar y/o consignar en la Resolución de Gerencia N° 27-2015-GDUE/MDPP, la fecha de la posesión del bien inmueble que el recurrente ostentaría, ya que dicha función y/o atribución le corresponde a la autoridad competente y no a la Autoridad Municipal.

En la misma línea de ideas cabe precisar que tampoco existe ningún marco jurídico que disponga en forma clara y precisa, que en todo acto administrativo que apruebe la visación de planos, se debe consignar y precisar obligatoriamente, el tiempo de posesión que viene ostentado el solicitante o interesado; por lo tanto, no existe un mandato expreso que regule dicho aspecto

Finalmente dicha pretensión (Exp. N° 17592-2015 de fecha 04 de mayo de 2015) fue contestada y/o resuelta oportunamente por esta Administración a través de la Carta N° 145-2015/GDU-MDPP de fecha 22 de mayo de 2015, el mismo que fue suscrito por el Ing. Julio Cesar Carrascal Zegarra, Gerente de Desarrollo Urbano, habiéndose notificado al recurrente el 03 de junio de 2015, tal conforme se corrobora con el cargo





*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2018-GM/MDPP*

[Página 5]

de notificación que corre a fojas 143 y 145, en donde aparece su nombre y apellidos, su DNI y su firma, con el cual se acredita indubitablemente la recepción del documento; siendo así su argumento consistente de que ello nunca ha sido contestado o que nunca se le ha contestado; dicho argumento no es verdad conforme se ha demostrado en los párrafos anteriores; por lo tanto, se debe declarar Infundada el Recurso de Apelación presentado por el recurrente; y consecuentemente se debe confirmar la Resolución de Gerencia N° 129-2018-GDU/MDPP de fecha 28 de mayo de 2018 en todos sus extremos, agotándose con ello la vía administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 057-2018-GAJ/MDPP de fecha 20 de junio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADA, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado ALEJANDRO ANTONIO ZEGARRA JARA, contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-GDU/MDPP de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, consecuentemente CONFIRMARSE en todo sus extremos el citado acto administrativo.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley, N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.1) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12) del Artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado ALEJANDRO ANTONIO ZEGARRA JARA, contra la Resolución de Gerencia N° 129-2018-GDU/MDPP de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, consecuentemente **CONFIRMARSE** en todo sus extremos el citado acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el numeral 226.2 literal b) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 25635-2014 de fecha 09 de setiembre de 2014, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO GARCÍA MARIANA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL